



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Unidad de Gestión Educativa Local N° 07

## ***Resolución Directoral N°2603-2022-UGEL.07***

San Borja, 02 de marzo del 2022

**VISTO:** El Expediente N° 011582-2022 y el Dictamen N° 005 -2022-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ de fecha 17 de febrero de 2022, con un total de treinta y cuatro (34) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados y es respecto a dicho pronunciamiento que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" faculta a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el **Recurso de Reconsideración** constituye un medio de impugnación administrativo planteado ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, el cual a diferencia del recurso de apelación, exige la presentación de nueva prueba a fin de habilitar la posibilidad del cambio de criterio. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Expediente N° 011582-2022, que contiene el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor JULIO CESAR DIAZ NAVARRETE, presenta recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0369-2022-UGEL-07** de fecha 21 enero de 2022, que declara improcedente su pretensión, sobre Bonificación de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su cónyuge quien en vida fue doña Juana María HERVIAS REYES DE DIAZ, Pensionista Docente bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de la jurisdicción de la UGEL 07 - San Borja, acaecido el pasado 16 de julio de 2021;

Que, el jurista nacional **Morón Urbina**, refiere que:  
*"El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento"(...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...);*

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido; sin embargo, se evidencia que dicho recurso no contiene adjunto la nueva prueba requerida, siendo un requisito fundamental para su evaluación conforme se establece en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, con relación a ello, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala que, *"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración"* y *"que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"*;

Que, de lo anterior se desprende que la finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; en consecuencia, se advierte que no se ha cumplido con el requisito de presentación de nueva prueba idónea para posibilitar el cambio de criterio; en ese sentido, en esta instancia se determina que el recurso de reconsideración no reúne los requisitos de forma referido a la presentación de nueva prueba; por tal razón, el recurso deviene en IMPROCEDENTE;

Por tales consideraciones, y de acuerdo al Dictamen N° 005-2022-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por el Área de Asesoría Jurídica, con arreglo a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JULIO CESAR DIAZ NAVARRETE**, contra la Resolución Directoral N° 0369-2022-UGEL-07 de fecha 21 enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que el Equipo de Tramite Documentario de la UGEL07 notifique con el texto de la presente Resolución a la parte interesada, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

---

**Lic. GLORIA MARIA SALDAÑA USCO**  
Directora del Programa Sectorial II  
UGEL 07 – San Borja